



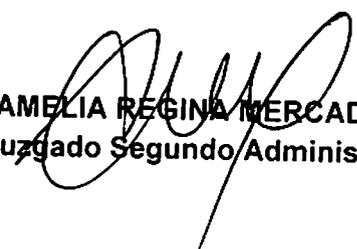
**TRASLADO DE RECURSO  
ARTICULO 110 DEL CGP**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2014-00278-00
<b>Demandante/Accionante</b>	CONSORCIO RELLENO SANITARIO
<b>Demandado/Accionado</b>	MUNICIPIO SAN JACINTO BOLIVAR

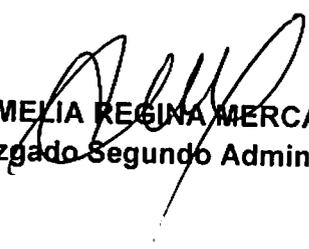
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 03 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia por el APODERADO DEL DEMANDANTE contra el auto del 26 de junio de 2018.

SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A  
LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D T & C, julio de 2018

Doctor  
HERNAN GUZMAN MORALES  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad.



**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo promovido por CONSORCIO RELLENO  
SANITARIO y contra EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO radicado: 2014-00278-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 26 DE JUNIO DE 2018**

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.1.047.445.641 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 251.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandante, reconocido dentro del proceso, por medio del presente me dirijo ante usted, para solicitar se reponga el auto de 26 de junio de 2016.

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El auto de fecha 26 de junio de 2016, por el cual se informa de una corrección de medida fue notificado por estado el 27 de junio de 2018, por lo que hoy 03 de julio de 2018, me encuentro dentro del término legal para interponer el presente recurso.

**ANTECEDENTES**

El suscrito, solicitó al honorable despacho se corrigiera el auto de 13 de octubre de 2016, por presentar dos errores de palabra en los siguientes puntos:

**"PRIMER ERROR DE PALABRA**

El juzgado dispuso "*PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que posea el Municipio de San Jacinto (Bolívar), identificado con el Nit. 800.02685-1 en las siguientes entidades bancarias: "bancos BBVA, Agrario de Colombia, Bancolombia, Bogotá, Popular, Occidente, City Bank, Davivienda, Av Villas, en especial de los saldos que encuentran en la cuenta corriente No. 111-634965-63, de Bancolombia". (negritas y subrayas fuera de texto)*

*En el texto transcrito, el despacho incurrió en error al expresar que el Nit del Municipio de San Jacinto era Nit. 800.02685-1, y el correcto es Nit. 800.026.685-1, como se expresó con la demanda y a lo largo del proceso. Es por esta razón que las entidades bancarias no han acatado la orden judicial y así lo han hecho saber al despacho.*

**SEGUNDO ERROR DE PALABRA**

El juzgado dispuso: "*TERCERO: PREVENGASE a las entidades obligadas a cumplir las medidas que, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, cuya copia se acompañará a los oficios respectivos, que no obstante su obligación de cumplir con las órdenes judiciales, deberán tomar en cuenta a la hora de practicar los embargos, la naturaleza de los dineros sobre los que se ha de ejecutarse la medida, y si pertenecen al sistema general de regalías o al sistema general de participaciones, y contratos de*



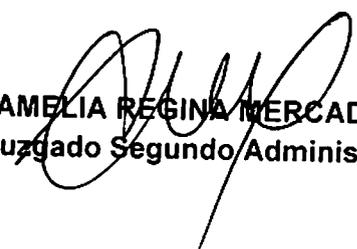
**TRASLADO DE RECURSO  
ARTICULO 110 DEL CGP**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2014-00278-00
<b>Demandante/Accionante</b>	CONSORCIO RELLENO SANITARIO
<b>Demandado/Accionado</b>	MUNICIPIO SAN JACINTO BOLIVAR

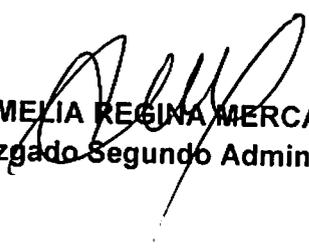
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 03 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia por el APODERADO DEL DEMANDANTE contra el auto del 26 de junio de 2018.

SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A  
LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Abogado  
Universidad de Cartagena  
Especialista en Derecho  
Administrativo  
Universidad del Norte

*servicios públicos domiciliarios, contra los que no procede la misma.” (negritas y subrayas fuera de texto)*

Es claro que el juzgado incurrió en un error de palabra al incluir los dineros del sistema general de participaciones como dineros sobre los que no procede la medida de embargo, pues a lo largo de la parte considerativa de la providencia, el despacho hizo un estudio exhaustivo de la inembargabilidad de recursos y sus excepciones, tomando como fundamento el artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 4. Que establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política y en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”*

Del estudio realizado por el despacho se entiende que los recursos de sistema general de participaciones, sector de agua potable y saneamiento básico, para el caso en concreto son embargables, pues se encuentra dentro de la excepción a la regla general de que trata el numeral 4 del artículo 594 del Código General del Proceso.”

Para resolver la petición elevada, el juzgado profirió la providencia objeto de este recurso fechada 26 de junio de 2018, al decidir sobre la corrección el juzgado dispuso:

*“1. Informar al Banco de Bogotá que el número de identificación tributaria (nit) del municipio de San Jacinto Bolívar es 800.026.685-1, a fin de que de cumplimiento a la medida de embargo de los dineros de las cuentas bancarias que allí posea el aludido ente territorial, siempre que los mismos correspondan al pago derivado del contrato de obra LP-SA-002-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, celebrado con el Consorcio Relleno Sanitario, identificado con nit. 900.463.563-6, para lo cual se servirán tener en cuenta que el límite de la medida asciende a la suma de novecientos cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$945.386.144) M cte, tal como se indicó en la providencia de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por este juzgado.*

*2. Informar a Davivienda que el límite de la medida de embargo que se decretó por este juzgado mediante auto del 13 de octubre de 2016, sobre las cuentas bancarias que allí posea el Municipio de San Jacinto (Bolívar), con nit 800.026.685-1, asciende a la suma de novecientos cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$945.386.144) M cte, siempre que los mismos correspondan al pago derivado del contrato de obra LP-SA-002-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, celebrado con el Consorcio Relleno Sanitario, identificado con nit. 900.463.563-6, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada deberá constituir certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juzgado, en la Oficina de Depósitos Judiciales Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en el código #130012045002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del cgp.*

*3. Informar al Banco BBVA, que el número de identificación tributaria (nit) del Municipio de San Jacinto Bolívar, es 800.026.685-1, a fin de que dé cumplimiento a la medida de*

85

Abogado  
Universidad de Cartagena  
Especialista en Derecho  
Administrativo  
Universidad del Norte

*embargos de los dineros de las cuentas bancarias que allí posea el aludido ente territorial, siempre que los mismos correspondan al pago derivado del contrato de obra LP-SA-002-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, celebrado con el Consorcio Relleno Sanitario, identificado con nit. 900.463.563-6, para lo cual se servirán tener en cuenta que el límite de la medida asciende a la suma de novecientos cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$945.386.144) M cte, tal como se indicó en la providencia de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por este juzgado. (...)"*

El auto recurrido no da respuesta totalmente a lo pedido por el suscrito sobre la corrección de la providencia de 13 de octubre de 2016, pronunciándose solamente sobre la primera petición de corregir el nit del municipio, dejando el despacho de pronunciarse sobre el segundo error de palabra que argumenta el petente, el cual incurrió el juez de momento, donde después de hacer un estudio juicioso acerca de la posibilidad del embargo de los dineros de sistema general de participaciones, sector agua potable y saneamiento básico y no incluirlos en la parte emotiva, por un claro descuido del juez, sin olvidar La congruencia interna, de las providencias que se refiere a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive, como siempre lo ha tratado el honorable Consejo de Estado.

Cabe recordar al señor juez que la petición de corrección de una providencia judicial puede ser en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de oficio, como se dijo en la parte de los fundamentos de derecho, aun después de acabado el proceso judicial, por lo que es la oportunidad para hacerlo y se puedan materializar las medidas.

#### **PETICIÓN**

Que se revoque o modifique el auto de 26 de junio de 2018, para que se pronuncie el despacho acerca de la petición de corrección de la providencia de 13 de octubre de 2016, por error de palabra de conformidad a lo pedido con anterioridad, la cual en su numeral tercero en armonía con la parte considerativa de la misma debe quedar de la siguiente forma:

*"TERCERO: PREVENGASE a las entidades obligadas a cumplir las medidas que, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, cuya copia se acompañará a los oficios respectivos, que no obstante su obligación de cumplir con las órdenes judiciales, deberán tomar en cuenta a la hora de practicar los embargos, la naturaleza de los dineros sobre los que se ha de ejecutarse la medida, y si pertenecen al sistema general de regalías, contratos de servicios públicos domiciliarios o al sistema general de participaciones, contra los que no procede la misma; salvo los recursos del sistema general de participación destinados al sector de agua potable y saneamiento básico, los cuales si se podrán embargar para los fines de este proceso, de conformidad con la parte motiva".*

Renunciamos a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente el presente memorial, solicitando respetuosamente se le dé celeridad al trámite.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Código General del Proceso en su artículo 286, establece:

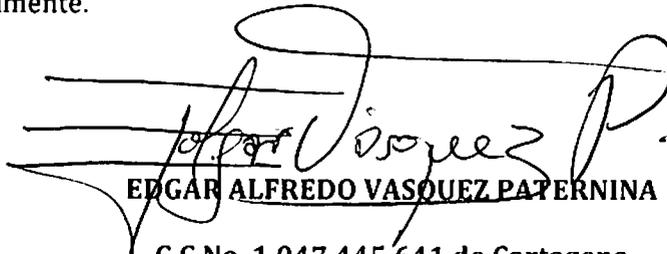
Abogado  
Universidad de Cartagena  
Especialista en Derecho  
Administrativo  
Universidad del Norte

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De usted, atentamente.



EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA

C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S.J



INFORME SECRETARIAL

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	13001 33 33 002 2014 00278 00
<b>Demandante</b>	Consortio Relleno Sanitario
<b>Demandado</b>	Municipio de San Jacinto

Doy cuenta señor juez que el presente proceso, se encuentra pendiente por resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

Cartagena de Indias, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AMELIA REGINA MERCADO CERA  
SECRETARIA

*hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.*

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayado originales del texto).*

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, contempló:

“ .... En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución